

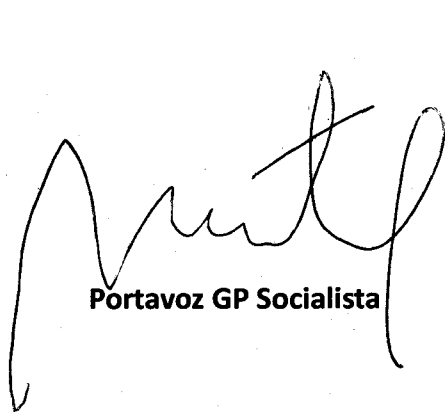
PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE LAS LIBERTADES Y SEGURIDAD CIUDADANA.

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

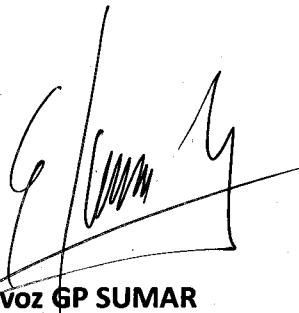
Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo establecido en el artículo 124 del Reglamento, presentan la siguiente **PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE LAS LIBERTADES Y SEGURIDAD CIUDADANA.**

Palacio del Congreso

Madrid, a 4 de octubre de 2024



Portavoz GP Socialista



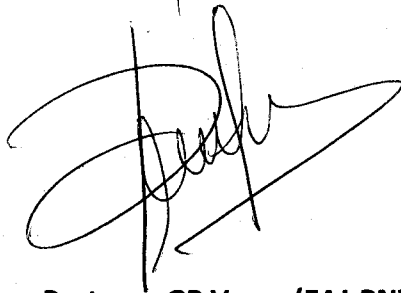
Portavoz GP SUMAR



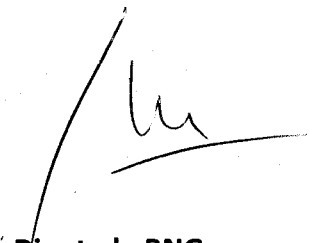
Portavoz GP EH BILDU



Portavoz GP Republicano



Portavoz GP Vasco (EAJ-PNV)



Diputado BNG

C.DIP 42668 04/10/2024 13:35

Exposición de motivos

I

Los derechos y libertades alcanzados son elementos configuradores que deben regir en todos los ámbitos debiendo estar las autoridades comprometidas en la promoción real y efectiva de las condiciones necesarias para garantizar la paz en la vida pública, por lo que la seguridad ciudadana debe interpretarse como la garantía de que los derechos y libertades reconocidos en la legislación y ordenamientos jurídicos democráticos propios e internacionales puedan ser ejercidos libremente por la ciudadanía y no meras declaraciones formales carentes de eficacia jurídica, como ha sucedido en el pasado. En este sentido, la actual concepción de la seguridad ciudadana se configura como uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho superando viejas concepciones autoritarias como las que venían recogidas en Ley 45/1959, de 30 de julio, de Orden Público, anclando su inspiración en el pleno respeto a los derechos humanos de la ciudadanía.

Toda sociedad democrática precisa de una regulación amplia del ejercicio de los derechos fundamentales que se despliegan en la convivencia e interacción entre el conjunto de la ciudadanía, convivencia en la que la libertad y la seguridad aparecen como piezas claves para articular una sociedad cohesionada para el buen funcionamiento de una sociedad democrática avanzada, siendo la seguridad un instrumento al servicio de la garantía de derechos y libertades y no un fin en sí mismo.

En este sentido, la seguridad ciudadana no es un condicionante genérico que pueda restringir el ejercicio de cualquier derecho reconocido, sino un estado o condición material que facilita el ejercicio de tales derechos y libertades y que debe proveerse por las instituciones públicas competentes.

La acción de los poderes públicos en materia de seguridad ciudadana se orienta a remover los obstáculos que impidan el libre ejercicio y disfrute de derechos fundamentales y libertades públicas y la convivencia material en la calle, velando por la protección de las personas y sus derechos; la preservación de la convivencia ciudadanas; la pacífica utilización de los espacios públicos; la garantía de las condiciones de normalidad en el funcionamiento de las instituciones y la prestación de servicios esenciales; la prevención de ilícitos penales y de infracciones administrativas tipificadas en esta ley, y la sanción de estas últimas.

Por lo tanto, cualquier incidencia o limitación en el ejercicio de las libertades ciudadanas por razones de seguridad debe ampararse en el principio de legalidad y en el de proporcionalidad en una triple dimensión: un juicio de idoneidad de la limitación (para la consecución del objetivo propuesto); un juicio de necesidad de la misma (entendido como inexistencia de otra medida menos intensa para la consecución del mismo fin); un juicio de proporcionalidad en sentido estricto de dicha limitación (por derivarse de ella un beneficio para el interés público que justifica un cierto sacrificio del ejercicio del derecho).

Y es, quizá, este principio de proporcionalidad la manifestación jurídica más relevante de la idea de equilibrio justo entre aquel binomio de libertad y seguridad, haciéndose primar la primera frente a la segunda a través del principio de interpretación favorable al ejercicio de los derechos; que, en lo específico de la aplicación del régimen sancionador, debe ser entendido bajo el principio de intervención mínima.

II

Entrando en el detalle de la presente propuesta de texto normativo, debe plantearse que como traslación de esta concepción de los derechos y libertades y de la seguridad reseñados anteriormente, en el capítulo I dedicado a las disposiciones generales, se modifican los artículos 1, 3, 4.3, 7.1 dotando en su conjunto a la norma de un enfoque más garantista y de compromiso de los poderes públicos con los derechos y libertades de la ciudadanía y la preservación de la convivencia.

En el capítulo II, dedicado a la identificación de las personas, se introducen cambios en los artículos 8.3, 10, 13.1 que mejoran su redacción, modificaciones entre las que cabe destacar la incorporación en la norma de la disposición por la que el Documento Nacional de Identidad (DNI) debe incorporar también la lengua cooficial, si la hubiere, de la persona solicitante de la documentación.

En cuanto al capítulo III, en la sección primera se establecen modificaciones en los artículos 14 y 15.2 (eliminando además en la rúbrica toda referencia a registros en domicilios), incorporando por primera vez en nuestra legislación la posibilidad de entrada en domicilio, en caso de catástrofe o calamidad, para el salvamento de animales.

Importantes, y en la misma sección, son los cambios que se introducen en el artículo 16, de tal forma que el nuevo redactado recoge mayores garantías en la práctica de la identificación, la incorporación de la no discriminación por razón de lengua y/o género, la advertencia de sanción disciplinaria en caso de conculcación de los principios de igualdad de trato y no discriminación o la reducción del tiempo en los trasladados a dependencias policiales para la identificación a 2 horas, excepto con causa justificada y excepcional que podrá alargarse hasta 6 horas, así como la obligación de devolución tras esos traslados al lugar donde se hizo el requerimiento, salvo que por imposibilidad del servicio no se pueda realizar.

También se introducen modificaciones en los artículos 17 (mayores garantías en los controles en la vía pública), 19 (mejoras en la motivación y constancia de las diligencias de identificación en comisaria, registro y comprobación), 20.2 (por su especial incidencia en la dignidad de la persona), 21 y 22 (obligación de hacer constar en atestado el uso de videocámaras móviles por parte de los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad).

Y con carácter general, la presente ley introduce avances en cuanto a la accesibilidad de las personas con discapacidad a la hora de afrontar diligencias policiales, como así queda constancia en los nuevos redactados de los artículos 8.3 y 19.

III

Por otra parte, y ya en la sección segunda del capítulo III, en la Proposición de ley se acometen otras relevantes reformas en la línea del principio interpretativo de la acción de los poderes públicos en relación con la seguridad ciudadana, por el cual debe primar la interpretación más favorable a la plena efectividad de los derechos fundamentales y libertades públicas, singularmente de los derechos fundamentales de reunión y manifestación, libertad de expresión e información, la libertad sindical y el derecho de huelga.

En concreto, y en cuanto al derecho de reunión y manifestación, se acometen profundos

cambios en el artículo 23, dejando constancia normativa en el apartado 1 del principio indeclinable de protección de este derecho fundamental, como así se ejemplifica en la redacción que estipula que la falta del trámite de comunicación, aunque pueda ser constitutiva de infracción, por sí sola no justifica impedir el ejercicio del derecho. A la vez, en el apartado 2 se introduce el enfoque de derechos humanos como guía de la intervención de las autoridades antes reuniones y manifestaciones, así como en el apartado 3 se establecen nuevas precauciones de aviso antes de proceder a la intervención policial sobre una manifestación.

Los avances en las garantías para el ejercicio del derecho de reunión se complementan con la nueva redacción del apartado 3 del artículo 30, residenciado en el siguiente capítulo, toda vez que se restringen los supuestos en los que una persona pueda ser considerado organizador de una manifestación, a la par que se introduce una cláusula de salvaguarda que exonera, de forma clara, de responsabilidad administrativa, a los organizadores de reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones, cuando hayan cumplido con los requisitos establecidos en la comunicación y las indicaciones que las autoridades, en su caso, les hubieran hecho. Estas nuevas protecciones para el ejercicio del derecho de reunión y manifestación se complementan con cambios en el régimen sancionador y una modificación de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, como más adelante se desarrollará en este preámbulo.

Respecto al ejercicio del derecho el de huelga, ligado al derecho de reunión, así como al derecho a la libertad de expresión se realizan diferentes modificaciones con la finalidad de fortalecer su legítimo ejercicio, cambios que serán explicitados en el siguiente epígrafe, que aborda el régimen sancionador.

IV

En lo que concierne al capítulo IV, dedicado al régimen sancionador, en la sección primera se realizan diversas modificaciones, además de las ya indicadas en el apartado 3 del artículo 30, como son las que se contienen en los apartados 1 y 2 del reseñado artículo, recogiéndose en el primero una mayor concreción sobre exclusiva responsabilidad por dolo o culpa, y el segundo incorporando la obligación de notificación a la administración pública encargada de la protección de menores, además del Ministerio Fiscal, de la perpetración de hechos sancionables, supuestamente, por parte de menores de 14 años.

En esta misma sección también se abordan cambios en el artículo 32, toda vez que se deja constancia normativa detallada de los supuestos en los que el alcalde o alcaldesa de un municipio puede imponer alguna de las sanciones descritas en esta ley, generando mayor seguridad jurídica. Para acabar la exposición de los cambios introducidos en esta sección, cabe señalar las modificaciones que se han operado en el artículo 33, sobre la graduación de las sanciones, incorporando en el apartado 2 la minoría de edad como una circunstancia a valorar a la hora de graduar una sanción, a la vez que se crea un nuevo apartado 33.2 bis por el que se aplicarán siempre criterios de graduación y proporcionalidad vinculados a la capacidad económica del administrado o administrada, aplicando una reducción del veinticinco por ciento en la cuantía de la sanción para personas infractoras con ingresos entre 1,5 y 2,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional o del cincuenta por ciento de la cuantía de la sanción, para personas infractoras con ingresos de hasta 1,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional, incorporándose así un criterio objetivo pionero y socialmente justo en nuestra legislación sancionadora.

Además, en el artículo 33 se añade un nuevo apartado 4 que introduce en la norma el

concepto de conciliación ante la imposición de una sanción, potenciándose la conciliación y la actividad reparadora de la persona autora de una infracción con las personas ofendidas o perjudicadas.

Entrando ya de lleno en el régimen sancionador, la nueva ley parte de la concepción por la que el sistema sancionador debe respetar los principios y garantías de la potestad punitiva del Estado, reforzando el principio de legalidad, una ley sancionadora previa, el de legalidad en su manifestación de taxatividad, el de responsabilidad personal por hechos propios, el de culpabilidad, el de «non bis in ídem» y el de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad es la manifestación jurídica más relevante del equilibrio entre la libertad y la justicia. Pero también este principio debe inspirar al legislador al configurar el régimen sancionador de cualquier sector público, tanto para la tipificación de las infracciones como para la fijación de las sanciones, reclamando una relación equilibrada entre la gravedad del hecho y la necesidad de la intervención punitiva.

Esta dimensión del principio de proporcionalidad se relaciona con el principio de intervención mínima o con el llamado principio de subsidiariedad, que demanda reservar la potestad punitiva, primero a la dimensión penal y luego a la sancionadora cuando no haya otros medios para proteger esos bienes jurídicos con igual efectividad. Y, en ambos casos, garantizando que la potestad punitiva se mantenga en el mínimo indispensable, por lo que, en aplicación de este mismo principio de proporcionalidad, se dispone la supresión de una serie de infracciones que, a criterio del legislador, no deben tener respuesta sancionadora administrativa.

A estos razonamientos debe sumarse la relevancia del Principio de taxatividad que exige la precisión suficiente en la descripción del hecho ilícito y de la sanción correspondiente, para que una persona pueda prever con razonable seguridad cuál es la conducta sancionable y cuál la sanción aplicable, debiéndose así evitar los conceptos jurídicos indeterminados y los solapamientos entre conductas similares.

Teniendo presente los anteriores principios, cabe destacar la modificación, en la sección segunda del capítulo IV, de los artículos 35.1 y 36.9, con incidencia en el derecho de huelga o reunión, suprimiéndose en el primero la referencia al elemento colectivo y reconstruyéndolo como un tipo agravado del 36.9, cuando se genere un riesgo para la vida o la integridad física de la persona. Igualmente se modifica la infracción muy grave del apartado 2 del artículo 35, de tal forma que se dota al tipo infractor de mayor seguridad jurídica.

En cuanto a las infracciones graves, se realiza una profunda modificación en una pluralidad de los tipos descritos en el artículo 36. Así se eliminan sanciones y otras se clarifican o matizan, todo ello buscando la máxima garantía para el ejercicio de los derechos de reunión, manifestación y libertad de expresión. Por ejemplo, se suprime la sanción del antiguo 36.2 relativa a las manifestaciones frente a las sedes del Congreso, el Senado y las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, por resultar desproporcionada y conflictiva con el derecho de reunión.

Otras modificaciones se pueden concretar en la supresión, en artículo 36.11, de la referencia a la advertencia legal y posible sanción por desobediencia a las/los trabajadores sexuales que ejerzan en la vía pública, no así a los demandantes de servicios sexuales en la vía pública que seguirán siendo sancionados, especialmente en lugares destinados al uso de menores de edad.

Igualmente se limita en el artículo 36.14 la posibilidad de sanción por uso de uniformes, condecoraciones o insignias oficiales cuando se trate de uso en actividades socioculturales.

En consonancia con la realidad social, se modifica el artículo 36.16 de tal forma que la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas ve rebajada su sanción al pasar de grave a leve, continuando como grave el consumo de estas sustancias. Igualmente se modifica la infracción por cultivo de plantas de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en lugares visibles al público del artículo 36.18, que pasa a leve y que ahora requerirá que su plantación solo será sancionable cuando el cultivo sea accesible al público. También se modifica el precepto sobre consumo de sustancias en locales abiertos al público (art. 36.19), eliminado la referencia, excesivamente ambigua, dirigida a los propietarios de locales, sobre «tolerancia» al consumo o la «falta de diligencia para impedirlo», sustituyendo dichos conceptos por el mucho más objetivo de «permitir».

La protección de la libertad de expresión e información también es considerada en la presente norma a través de la modificación de la conducta contemplada en el artículo 36.23. Este precepto, en conjunción con el 19.2 —que permitía a los agentes la aprehensión preventiva de los instrumentos de captación— suponía una prohibición, general y preventiva, a la libertad activa y pasiva de información con reserva de autorización; no respetando, con ello, los principios de proporcionalidad y ponderación que se ha venido exigiendo por el mismo Tribunal Constitucional para limitar el derecho a la información, derecho a la información veraz que tiene carácter institucional, en cuanto facilitador y posibilitador del mismo Estado democrático, y cuya limitación tiene que, con las limitaciones señaladas, venir a proteger, en su caso, otros derechos fundamentales, tales como el derecho al honor, la propia imagen, la intimidad y la protección de datos personales, entre otros, por lo que la toma de imágenes de actuaciones policiales no será sancionable, quedando únicamente sancionado el uso o difusión de las imágenes que afecten al derecho a la intimidad o la seguridad de policías o sus familias, supuesto en el que en todo caso deberá motivarse la incoación de un procedimiento sancionador y las razones que existan para entender que hay riesgo para la seguridad del agente.

En cuanto a las infracciones leves del artículo 37, debe hacerse mención a la modificación de la infracción residenciada en el apartado 1, que se modifica en el sentido de que la falta de comunicación de una reunión o manifestación no determinará la comisión de esta infracción cuando el ejercicio pacífico de tal derecho precise de una rápida expresión ante un acontecimiento de indudable repercusión social que no admita demora, siempre que no se cause violencia o alteración del orden público, respondiendo así a una amplia demanda social, que justifica que estos comportamientos no tengan reproche sancionador, y a la propia jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. También se modifica el apartado 4 para regular como infracción leve los insultos o injurias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad.

Igualmente se modifica el apartado 5 del artículo 37 eliminando la referencia a la exhibición obscena, y ello para proteger de sanciones injustificadas la práctica del nudismo naturista.

Se suprime asimismo de la infracción del artículo 37.7 la referencia a la ocupación o permanencia en inmuebles o edificios ajenos, toda vez que incidía negativamente en el derecho de reunión o libre expresión, así como se suprime la referencia a la ocupación de vía pública para venta ambulante toda vez que no estaba vinculada a la protección de la seguridad ciudadana.

Sobre la infracción relativa al consumo del alcohol en la vía pública (art. 37.18), se elimina el ambiguo concepto de «perturbación de la tranquilidad ciudadana» por una remisión más objetiva, a los fines de la presente ley.

Finalmente, en el artículo 37 sobre las infracciones leves, se añade un apartado nuevo 20 relativo a la desobediencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

Debe reseñarse, por su relevancia social, que modifica el artículo 39 sobre las cuantías de las sanciones, modificación por la que se reducen las cuantías de las infracciones leves y graves, ya que el límite máximo de la sanción leve pasa de 600 a 500 euros, mientras las graves pasan de 501 a 25.000 euros, frente a de 601 a 30.000 euros, reduciéndose igualmente el límite mínimo de la infracción muy grave a 25.001 euros.

Por último, y en lo que atañe al régimen sancionador establecido en la sección segunda del capítulo V, debe reseñarse que se modifica el artículo 42 para introducir la reparación del daño o deslucimiento como forma de extinción de la sanción.

V

Deben abordarse ahora las modificaciones introducidas en la sección tercera del capítulo V, dedicada al procedimiento sancionador, que comienzan con la adaptación que se realiza, en el artículo 44, del régimen jurídico aplicable, reseñando la nueva legislación de procedimiento administrativo y régimen jurídico del sector público hoy vigente, en este caso la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, adaptación que también se hace en el artículo 51 con la referencia de la primera de las leyes ahora citadas.

Se modifica igualmente el artículo 46.2, así como los artículos 47.2 y 49.1 relativos a las medidas provisionales, artículos en los que se introducen referencias a los animales en orden a garantizar su seguridad e integridad.

La presente reforma alcanza también al artículo 52, que regula el valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad, modificación que introduce la exigencia, para tener las declaraciones de los agentes como base suficiente para la sanción, de que en la exposición de los hechos consignados en la denuncia o atestado resulten coherentes, lógicos y razonables.

La presente ley incorpora un nuevo artículo 53 bis, precepto en el que la principal novedad es que se reincorpora la posibilidad de la suspensión de la sanción para los mayores de edad por realización de actividades reeducativas, estableciéndose un elenco de infracciones sustituibles por actividades que va más allá de la infracción por consumo o tenencia de sustancias, supuesto para el que la antigua ley restringía esta posibilidad y exclusivamente permitía para el caso de menores. Igualmente merece reseña que este nuevo artículo se prescribe que durante la instrucción del expediente se fomentará la mediación, conciliación y reparación en orden de acordar la sustitución de la sanción, en especial —aunque no únicamente— en aquellos supuestos en el que la persona infractora sea menor de edad.

VI

Por último, debe hacerse mención de las modificaciones, supresiones o adiciones que se realizan en las disposiciones adicionales y finales.

Por una parte, se modifica la disposición adicional cuarta, sobre comunicaciones al Registro Civil, incorporándose la terminología acogida en la reciente legislación sobre medidas de apoyo a la discapacidad, mientras que a la vez que se suprime la disposición adicional quinta

por haber quedado ampliamente subsumida en el nuevo artículo 53 bis.

Se introduce una nueva disposición adicional sobre mediación, disposición que establece que en los planes de formación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se introducirán nuevos módulos formativos sobre mediación y empleo de métodos adecuados como vía alternativa de solución de conflictos, así como que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dispondrán de planes y modelos de mediación policial para su actuación en la resolución de conflictos, debiendo contemplar la mediación como estándar de trabajo ante la ciudadanía.

También se incorpora una nueva disposición adicional sobre transparencia, por la que se establece que el Gobierno debe incluir con carácter anual en las estadísticas públicas oficiales sobre seguridad una información detallada acerca de su actuación desagregada por Comunidades Autónomas y provincias, en el que se integre información de las materias de esta Ley, relativas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Igualmente se establece una nueva disposición adicional sobre controles en vías públicas y coordinación entre las diferentes Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y ello para alcanzar una mayor cooperación recíproca entre los diferentes cuerpos estatales, autonómicos y locales.

Se añade una nueva disposición adicional sobre la gestión policial de manifestaciones y reuniones y el uso de la fuerza y material antidisturbios.

Además, se incorpora como una nueva disposición adicional el mandato para estudio y modificación de la disposición adicional décima de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

En cuanto a las disposiciones finales, cabe destacar que la presente ley incorpora una disposición final por la que se modifica el apartado 3 del artículo Cuarto de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, de tal forma que se establecen garantías de exclusión de la responsabilidad de los organizadores de reuniones o manifestaciones frente a actos de terceros cuando se hubiera dispuesto las medidas de seguridad establecidas en la comunicación y atendido los requerimientos que, en su caso, hubiese hecho la autoridad gubernativa.

Finalmente, cabe reseñar que se ha realizado un esfuerzo por mejorar el texto en lo relativo al lenguaje inclusivo en cuanto al género, trabajando para no perpetuar estereotipos de género. Dado que el lenguaje es uno de los factores clave que determinan las actitudes culturales y sociales, emplear un lenguaje inclusivo en cuanto al género es una forma sumamente importante de promover la igualdad de género y combatir los prejuicios de género.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, queda modificada como sigue:

Pre-Primero. Se modifica el título de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que queda redactado como sigue:

“Ley Orgánica de Protección de las Libertades y la Seguridad Ciudadana.”

Primero. Se modifica el artículo 1, que queda redactado como sigue:

«Artículo 1. Objeto.

1. La salvaguarda de la seguridad ciudadana para garantizar el más pleno disfrute de los derechos y libertades por la ciudadanía exige de los poderes públicos la promoción real y efectiva de las condiciones necesarias para garantizar la paz en la vida pública.

2. La preservación de la seguridad ciudadana, como bien jurídico de carácter colectivo es función del Estado, con sujeción a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

3. Esta Ley tiene por objeto la regulación de un conjunto plural y diversificado de actuaciones de distinta naturaleza orientadas a la tutela de la seguridad ciudadana, mediante la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la **convivencia de la ciudadanía.**»

Segundo. Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue:

«Artículo 3. Fines.

La acción de los poderes públicos en materia de seguridad ciudadana se orienta a remover los obstáculos que impidan el libre ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales y libertades públicas en los espacios públicos para lo cual velarán por:

- a) La protección de las personas y sus derechos, así como de los bienes.
- b) El respeto a las leyes y la preservación de la convivencia ciudadana.
- c) La pacífica utilización de los espacios destinados al uso y disfrute públicos.
- d) La garantía de las condiciones de normalidad en el funcionamiento de las instituciones y la prestación de servicios básicos para la comunidad.
- e) La prevención de ilícitos penales y de infracciones administrativas tipificadas en esta Ley.
- f) La sanción de las infracciones tipificadas en esta Ley.
- g) La transparencia en la actuación de los poderes públicos en materia de seguridad ciudadana.»

Tercero. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 4, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 4. Principios rectores de la acción de los poderes públicos en relación con la seguridad ciudadana.

1. El ejercicio de las potestades y facultades reconocidas por esta Ley a las administraciones públicas y, específicamente, a las autoridades y demás órganos

competentes en materia de seguridad ciudadana y a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se regirá por los principios de legalidad, igualdad de trato y no discriminación, proporcionalidad, eficacia, eficiencia y responsabilidad, y se someterá al control administrativo y jurisdiccional.

2. En particular las disposiciones de los capítulos III y V deberán interpretarse y aplicarse del modo más favorable a la plena efectividad de los derechos fundamentales y libertades públicas, singularmente de los derechos de reunión y manifestación, las libertades de expresión e información, la libertad sindical y el derecho de huelga.

3. La actividad de intervención **deberá justificarse, en el marco de los fines enumerados en el artículo 3**, por la existencia de una amenaza concreta o de un comportamiento objetivamente peligroso que, razonablemente, sea susceptible de provocar un perjuicio real para la seguridad ciudadana, **y que tiene como máxima expresión la vulneración de los derechos y libertades de la ciudadanía**, o la alteración del normal funcionamiento de las instituciones públicas. Las concretas intervenciones para su mantenimiento y restablecimiento se realizarán conforme a lo dispuesto en el capítulo III de esta Ley.»

Cuarto. Se modifica el artículo 6, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. Cooperación interadministrativa.

La Administración General del Estado y las demás administraciones públicas con competencias en materia de seguridad ciudadana se regirán, en sus relaciones, por los principios de cooperación y lealtad institucional, facilitándose la información de acuerdo con la legislación vigente y la asistencia técnica necesarias en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, y, cuando fuese preciso, coordinando las acciones destinadas a garantizar el cumplimiento de esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, **en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.»**

Quinto. Se modifica el apartado 1 del artículo 7, que queda redactado como sigue:

«Artículo 7. Deber de colaboración.

1. Todas las autoridades y funcionarios públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con su normativa específica, deberán colaborar con las autoridades y órganos a que se refiere el artículo 5, y prestarles el auxilio que sea posible y adecuado para la consecución de los fines relacionados en el artículo 3, **siempre que ello no conlleve riesgo personal relevante**. Cuando por razón de su cargo, tengan conocimiento de hechos que perturben gravemente la seguridad ciudadana, **por su incidencia en el ejercicio de los derechos y libertades públicas**, o de los que racionalmente pueda inferirse que pueden producir una perturbación grave, estarán obligados a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad competente. **Quienes, en cumplimiento de tales obligaciones, sufrieran algún daño, podrán reclamar las indemnizaciones correspondientes de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.»**

Sexto. Se modifica el apartado 3 del artículo 8, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8. Acreditación de la identidad de los ciudadanos españoles.

3. El Documento Nacional de Identidad permite a los españoles mayores de edad que gocen de plena capacidad de obrar y a los menores emancipados la identificación electrónica de su titular, así como la firma electrónica de documentos, en los términos previstos en la legislación específica. **Las personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica** podrán ejercer esas facultades cuando expresamente lo solicite el interesado y no precise, atendiendo a la resolución judicial que complementa su capacidad, de la representación o asistencia de una institución de protección y apoyo para obligarse o contratar.

El prestador de servicios de certificación procederá a revocar el certificado de firma electrónica a instancia del Ministerio del Interior, tras recibir esta la comunicación del Encargado del Registro Civil de la inscripción de la resolución judicial que determine la necesidad del complemento de la capacidad para obligarse o contratar, del fallecimiento o de la declaración de ausencia o fallecimiento de una persona.»

Séptimo. Se añade un apartado 4 nuevo al artículo 10, con la siguiente redacción:

«Artículo 10. Competencias sobre el DNI.

4 (nuevo). En el diseño se incorporarán las diversas lenguas cooficiales del lugar de residencia del solicitante en los diferentes territorios.»

Octavo. Se modifica el apartado 1 del artículo 13, que queda redactado como sigue:

«Artículo 13. Acreditación de la identidad de ciudadanos extranjeros.

1. Las personas extranjeras que se encuentren en territorio español tienen el derecho y la obligación de conservar y portar consigo la documentación que acredite su identidad expedida por las autoridades competentes del país de origen o procedencia, así como la que acredite su situación regular en España. **La documentación expedida por las autoridades españolas incorporará las medidas de seguridad necesarias** para la consecución de condiciones de calidad e inalterabilidad y máximas garantías para impedir su falsificación.»

Noveno. Se modifica el artículo 14, que queda redactado como sigue:

«Artículo 14. Órdenes y prohibiciones.

Las autoridades competentes, de conformidad con las Leyes y reglamentos, podrán dictar las órdenes y prohibiciones y disponer las actuaciones policiales estrictamente necesarias para asegurar la consecución de los fines previstos en esta Ley, mediante resolución debidamente motivada, **especialmente en los supuestos de limitación del ejercicio de derechos y libertades fundamentales.**»

Décimo. Se modifica el artículo 15, que queda redactado como sigue:

«Artículo 15. Entrada en domicilio y en edificios de organismos oficiales.

1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad solo podrán proceder a la entrada en domicilio en los casos permitidos por la Constitución y en los términos que fijan las Leyes.

2. Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio y en edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas, la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas, **a los animales** y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminentes, **evacuación de personas y animales**, u otros semejantes de extrema y urgente necesidad **recogidos en la legislación del sistema nacional de protección civil.**

3. Cuando por las causas previstas en este artículo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad entren en un domicilio particular, remitirán sin dilación el acta o atestado que instruyan a la autoridad judicial competente.»

Décimo primero. Se modifica el apartado 1 del artículo 16, que queda redactado como sigue:

«Artículo 16. Identificación de personas.

1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:

a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.

b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

La identificación de personas deberá estar basada en una sospecha razonable, que responderá al comportamiento individual de la persona o a la información o circunstancias objetivas.

En la práctica de la identificación **los agentes deberán identificarse debidamente ante los ciudadanos** y se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual **y/o género**, opinión, **lengua** o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. **El incumplimiento de estos principios será considerado como infracción disciplinaria en los términos establecidos en la legislación aplicable.»**

Décimo segundo. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 16, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 16. Identificación de personas.

2. Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario,

que en ningún caso podrá superar las dos horas; excepcionalmente y por razones justificadas, verificables y comunicadas a la persona afectada, se podrá prorrogar hasta un máximo de seis horas.

La persona a la que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud, así como, en su caso, del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales.

4. A las personas desplazadas a dependencias policiales a efectos de identificación, se les deberá expedir a su salida un volante acreditativo del tiempo de permanencia en ellas, la causa y la identidad de los agentes actuantes. **Asimismo, tendrán derecho a que se les devuelva o facilite su retorno al mismo lugar donde no pudo realizarse la identificación por los agentes, cuando la dependencia policial a la que se ha trasladado a la persona se encuentre en localidad distinta a la del requerimiento de acompañamiento, y siempre que el traslado no afecte gravemente al funcionamiento efectivo de los servicios.»**

Décimo tercero. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 17, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 17. Restricción del tránsito y controles en las vías públicas.

1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán limitar o restringir la circulación en vías o lugares públicos y establecer zonas de seguridad en supuestos de alteración **grave y efectiva** de la seguridad ciudadana **o para la prevención de delitos graves, así como** cuando existan indicios racionales de que pueda producirse dicha alteración, por el tiempo **mínimo** imprescindible para su restablecimiento. Asimismo, podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda.

2. Para la prevención de delitos de especial gravedad o generadores de alarma social, así como para el descubrimiento y detención de quienes hubieran participado en su comisión y proceder a la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas, se podrán establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, siempre que resulte indispensable proceder a la identificación de personas que se encuentren en ellos, al registro de vehículos o al control superficial de efectos personales. **El resultado de la diligencia se pondrá de inmediato en conocimiento del Ministerio Fiscal.»**

Décimo cuarto. Se modifica el artículo 19, que queda redactado como sigue:

«Artículo 19. Disposiciones comunes a las diligencias de identificación, registro y comprobación.

1. Las diligencias de identificación, registro y comprobación practicadas por los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con ocasión de actuaciones realizadas conforme a lo dispuesto en esta sección no estarán sujetas a las mismas formalidades que la detención. **No obstante habrán de ser motivadas y proporcionales y, en los casos de identificación en dependencias policiales, registro y comprobación, deberá quedar constancia de la motivación y la identificación del agente que las adoptó.**

2. La aprehensión durante las diligencias de identificación, registro y comprobación de armas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otros efectos procedentes de un delito o infracción administrativa se hará constar en el acta correspondiente, que habrá de ser firmada por el interesado; si este se negara a firmarla, se dejará constancia expresa de su negativa. El acta que se extienda gozará de presunción de veracidad de los hechos en ella consignados, **siempre que resulte coherente, lógica y razonable**, salvo prueba en contrario. **Se contará con las medidas de accesibilidad**

precisas, tales como intérpretes de lenguas de signos, cuando resulte posible y tales recursos estén disponibles, para que las personas con discapacidad comprendan lo estipulado en el acta.»

Décimo quinto. Se modifica el artículo 20, que queda redactado como sigue:

«Artículo 20. Registros corporales externos.

1. Podrá practicarse el registro corporal externo y superficial de la persona cuando existan indicios **fundamentados racional y objetivamente** para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos análogos, relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las leyes a las Fuerzas y cuerpos de Seguridad.

2. **Fuera de dependencias policiales solo podrán practicarse diligencias de registro corporal, que exija dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, cuando exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes o la ciudadanía. No se dejará a la vista la totalidad del cuerpo, ni tampoco de manera sucesiva cada una de sus partes, con el máximo respeto a la identidad sexual y/o género, procurando hacerlo siempre en lugar reservado y fuera de la vista de terceros. Se dejará constancia escrita de esta diligencia, causas e identidad del agente que la adoptó.**

3. **Los registros corporales serán realizados por agentes del mismo sexo, salvo causas excepcionales debidamente justificadas, y respetarán los principios del artículo 16, así como los de idoneidad, necesidad, injerencia mínima, proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación; y se realizarán de modo que causen el menor perjuicio, con respeto a la intimidad y dignidad de la persona afectada, que será informada de manera inmediata y comprensible de las razones de su realización.**

4. **De conformidad con las funciones de indagación, prevención y aseguramiento que las leyes atribuyen a las Fuerzas de Seguridad, los registros a los que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo contra la voluntad del afectado, adoptando las medidas de compulsión indispensables conforme a los principios contenidos en este precepto.»**

Décimo sexto. Se modifica el artículo 21, que queda redactado como sigue:

«Artículo 21. Medidas de seguridad extraordinarias.

Las autoridades competentes podrán acordar, como medidas de seguridad extraordinarias, el cierre o desalojo de locales o establecimientos, la prohibición del paso, la evacuación de inmuebles y **domicilios** o espacios públicos debidamente acotados, o el depósito de explosivos u otras sustancias susceptibles de ser empleadas como tales, en situaciones de emergencia que las hagan imprescindibles y durante el tiempo estrictamente necesario para garantizar la seguridad ciudadana. Dichas medidas podrán adoptarse por los agentes de la autoridad si la urgencia de la situación lo hiciera imprescindible, incluso mediante órdenes verbales.

De las medidas adoptadas tanto por la autoridad competente como por los agentes de la autoridad, se dará cuenta inmediata al Ministerio Fiscal.

A los efectos de este artículo, se entiende por emergencia, aquella situación de riesgo sobrevenida por un evento que pone en peligro inminente a personas o bienes y exige una actuación rápida por parte de la autoridad o de sus agentes para evitarla o mitigar sus efectos.»

Décimo séptimo. Se modifica el artículo 22, que queda redactado como sigue:

«Artículo 22. Uso de videocámaras.

La autoridad gubernativa y, en su caso, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán proceder a la grabación de personas, lugares u objetos mediante cámaras de videovigilancia fijas o móviles legalmente autorizadas, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

El uso de cámaras de videovigilancia móviles deberá hacerse constar en cada atestado por actuación en la vía pública. Dichas grabaciones deberán ser custodiadas dentro de los plazos que marca la legislación en materia de protección de datos, pudiendo ser recabadas por la autoridad judicial.»

Décimo octavo. Se modifica el artículo 23, que queda redactado como sigue:

«Artículo 23. Reuniones y manifestaciones.

1. Las autoridades a las que se refiere esta ley velarán por el respeto al libre ejercicio del derecho de reunión, manifestación y libre expresión de las personas en el espacio público. Asimismo, adoptaran las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones, impidiendo que se perturbe la seguridad ciudadana.

Asimismo, podrán acordar la disolución de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones en los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, siempre en la forma que menos perjudique.

En iguales supuestos, se podrán disolver las concentraciones de vehículos en las vías públicas y, en su caso, retirarlos o cualesquiera otras clases de obstáculos, cuando impidieran o pusieran en peligro o dificultaran la circulación por dichas vías.

La carencia del trámite previo de comunicación, aun pudiendo considerarse infracción leve, no será motivo para impedir el ejercicio del derecho de reunión y manifestación.

2. Las medidas de intervención para el mantenimiento o el restablecimiento de la seguridad ciudadana en reuniones y manifestaciones se guiarán en todo momento por un enfoque de derechos humanos y serán graduales y proporcionadas a las circunstancias. La disolución de reuniones y manifestaciones constituirá el último recurso.

3. Antes de adoptar las medidas a las que se refiere el apartado anterior, las unidades actuantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán avisar de tales medidas a las personas afectadas de manera verbal claramente audible, con indicación expresa del plazo previo, que deberá ser suficiente, antes de la adopción efectiva de las mismas.

En caso de que se produzca una alteración de la seguridad ciudadana con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán disolver la reunión o manifestación o retirar los vehículos y obstáculos sin necesidad de previo aviso.»

Décimo noveno. Se modifica el apartado 1 del artículo 27, queda redactado como sigue:

«Artículo 27. Espectáculos y actividades recreativas.

1. El Estado podrá dictar normas de seguridad pública para los edificios e instalaciones en los que se celebran espectáculos y actividades recreativas, en el ejercicio de sus competencias.»

Vigésimo. Se modifica el apartado 1 del artículo 30, que queda redactado como sigue:

«Artículo 30.

1. Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.»

Vigésimo primero. Se modifica el apartado 2 del artículo 30, queda redactado como sigue:

«Artículo 30.

2. Estarán exentos de responsabilidad por las infracciones cometidas los menores de catorce años.

En caso de que la infracción sea cometida por un menor de catorce años, se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal y de la administración pública encargada de la protección del menor.»

Vigésimo segundo. Se modifica el apartado 3 del artículo 30, que queda redactado como sigue:

«Artículo 30.

3. Los organizadores o promotores de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones serán responsables por las infracciones que se cometan contra la seguridad ciudadana en los términos establecidos en el artículo cuarto, 2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, así como por falta de observancia de lo dispuesto en los artículos octavo, noveno, 1 y diez de dicha Ley. También lo serán quienes, con el fin de evitar las prevenciones establecidas en el artículo diez de la referida ley orgánica, comuniquen una reunión o manifestación con un objeto o finalidad diferente al realmente pretendido.

Quedarán en todo caso exonerados de responsabilidad cuando hubieran dispuesto las medidas de seguridad previstas en la comunicación, y cumplidos los requerimientos que, en su caso, les hubiera hecho la autoridad gubernativa.

A los efectos de esta ley, se considerarán organizadores o promotores de las reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones las personas físicas o jurídicas que hayan suscrito la preceptiva comunicación. Asimismo, aun no habiendo suscrito o presentado la comunicación, también se considerarán organizadores o promotores quienes de hecho las presidan o dirijan, o quienes puedan determinarse razonablemente que son directores de aquellas, bien por publicaciones o de declaraciones de convocatoria de estas, bien por las manifestaciones orales o escritas que en ellas se difundan, o bien por cualesquiera otros hechos semejantes.»

Vigésimo tercero. Se modifica el apartado 3 del artículo 32, que queda redactado como sigue:

«3. Los alcaldes serán competentes para imponer las sanciones y adoptar las

medidas previstas en esta Ley en relación con las siguientes infracciones:

- a) Las previstas en el apartado 16 del artículo 37.
- b) Las previstas en el apartado 3 del artículo 35; en los apartados 4, 11, 14 y 15 del artículo 36; y, en los apartados 3, 4 y 15 del artículo 37, cuando se refieran a autoridades o empleados públicos locales.
- c) Las previstas en los apartados 16 y 19 del artículo 36; y, en los apartados 18 nuevo, 19 nuevo y 20 nuevo del artículo 37, cuando la denuncia provenga de autoridades o empleados públicos locales.
- d) La prevista en el apartado 17 del artículo 37, cuando sea cometida en espacios, vías o establecimientos públicos o de acceso libre o transportes locales colectivos.
- e) Las previstas en los apartados 7, 13 y 14 del artículo 37, cuando afecten a bienes de titularidad local.

En los términos del artículo 41, las ordenanzas municipales podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta Ley.»

Vigésimo cuarto. Se añade una letra h) al apartado 2, del artículo 33, que queda redactado como sigue:

«Artículo 33. Graduación de las sanciones.

2. Dentro de los límites previstos para las infracciones muy graves y graves, las multas se dividirán en tres tramos de igual extensión, correspondientes a los grados mínimo, medio y máximo, en los términos del apartado 1 del artículo 39.

La comisión de una infracción determinará la imposición de la multa correspondiente en grado mínimo.

La infracción se sancionará con multa en grado medio cuando se acredite la concurrencia, al menos, de una de las siguientes circunstancias:

- a) La reincidencia, por la comisión en el término de dos años de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
- b) La realización de los hechos interviniendo violencia, amenaza o intimidación.
- c) La ejecución de los hechos usando cualquier tipo de prenda u objeto que cubra el rostro, impidiendo o dificultando la identificación.
- d) Que en la comisión de la infracción se utilice a menores de edad, personas con discapacidad necesitadas de especial protección o en situación de vulnerabilidad.

En cada grado, para la individualización de la multa se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La entidad del riesgo producido para la seguridad ciudadana o la salud pública.
- b) La cuantía del perjuicio causado.
- c) La trascendencia del perjuicio para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana.
- d) La alteración ocasionada en el funcionamiento de los servicios públicos o en el abastecimiento a la población de bienes y servicios.
- e) El grado de culpabilidad.
- f) El beneficio económico obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción.
- g) La capacidad económica del infractor.

h) **La minoría de edad del infractor.»**

Vigésimo quinto. Se añade un apartado 2 bis al artículo 33, que queda redactado como sigue:

«Artículo 33. Graduación de las sanciones.

2 bis (NUEVO). Para determinar la capacidad económica del infractor deberá tenerse en cuenta la situación económica del responsable, atendiendo a sus circunstancias personales, familiares y sociales.

Una vez determinada la sanción y la graduación de esta en función de lo previsto en este artículo y en el artículo 39, la ponderación de la capacidad económica del responsable incluirá la reducción de la multa, en los siguientes términos:

- a) Para aquellas personas que acrediten percibir unos ingresos de hasta 1,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional, la reducción será del 50 por ciento.
- b) Para aquellas personas que acrediten percibir unos ingresos de entre 1,5 y 2,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional, la reducción será del 25 por ciento.»

Vigésimo sexto. Se añade un apartado 2 ter al artículo 33, que queda redactado como sigue:

«Artículo 33. Graduación de las sanciones.

2 ter (NUEVO). Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción económica prevista para las infracciones inmediatamente inferiores, en el grado que corresponda.»

Vigésimo séptimo. Se modifica el apartado 3 del artículo 33, que queda redactado como sigue:

«Artículo 33. Graduación de las sanciones.

3. La multa por la comisión de infracciones leves se determinará directamente atendiendo a las circunstancias y los criterios del **apartado 2.**»

Vigésimo octavo. Se modifica el apartado 1 del artículo 35, que queda redactado como sigue:

«Artículo 35. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. La intrusión en los recintos de infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad, incluyendo el sobrevuelo, cuando en tales supuestos se perturbe el funcionamiento o altere el desarrollo de sus actividades, generando un riesgo grave para la vida o la integridad física de las personas, siempre que no sea constitutiva de delito. La situación de riesgo generada deberá reflejarse en el acta o en la denuncia con el mayor detalle que sea posible.»

Vigésimo noveno. Se modifica el apartado 2 del artículo 35, que queda redactado como sigue:

«Artículo 35. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

2. La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación, tenencia o utilización de armas prohibidas; de armas reglamentarias, explosivos, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito, así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias, siempre que en tales actuaciones se causen perjuicios muy graves. En lo relativo a este apartado, tendrán la consideración de armas prohibidas aquellas catalogadas como tales de conformidad con la legislación en materia de armas.»

Trigésimo. Se modifica el apartado 1 del artículo 36, que queda redactado como sigue:

«Artículo 36. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. La perturbación de la seguridad ciudadana en actos públicos, solemnidades u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, cuando no sean constitutivas de infracción penal.»

Trigésimo primero. Se suprime el apartado 2 del artículo 36.

Trigésimo segundo. Se suprime el apartado 3 del artículo 36.

Trigésimo tercero. Se modifica el apartado 4 del artículo 36, que queda redactado como sigue:

«Artículo 36. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

4. Los actos de obstrucción **aptos** para impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas, siempre que se produzcan al margen de los procedimientos legalmente establecidos y no sean constitutivos de delito, **y sin menoscabo para el ejercicio de derechos fundamentales.**»

Trigésimo cuarto. Se suprime el apartado 6 del artículo 36.

Trigésimo quinto. Se modifica el apartado 9 del artículo 36, que queda redactado como sigue:

«Artículo 36. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

9. Las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad, incluyendo el sobrevuelo, cuando en tales supuestos se perturbe el funcionamiento o altere el desarrollo de sus actividades, generando un riesgo para la vida o la integridad física de las personas y no sean constitutivas de delito. La situación de riesgo generada deberá reflejarse en el acta o en la denuncia con el mayor detalle que sea posible.»

Trigésimo sexto. Se modifica el apartado 11 del artículo 36, que queda redactado como sigue:

«Artículo 36. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

11. La solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo cierto para la seguridad vial. Los agentes de la autoridad requerirán a las personas que ofrezcan estos servicios para que se abstengan de hacerlo en lugares destinados al uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad.»

Trigésimo séptimo. Se modifica el apartado 14 del artículo 36, que queda redactado como sigue:

«Artículo 36. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

14. El uso público e indebido de uniformes, insignias o condecoraciones oficiales, o réplicas de los mismos, así como otros elementos del equipamiento de los cuerpos policiales que puedan generar engaño acerca de la condición de quien los use, excepto en los casos de actividades socioculturales y cuando no sea constitutivo de infracción penal.»

Trigésimo octavo. Se modifica el apartado 16 del artículo 36, que queda redactado como sigue:

«Artículo 36. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

16. El consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares.»

Trigésimo noveno. Se suprime el apartado 17 del artículo 36.

Cuadragésimo. Se incorpora un nuevo apartado 17 al artículo 36, que queda redactado como sigue:

«Artículo 36. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

“17. La tenencia no autorizada de sustancias psicoactivas utilizadas únicamente para provocar la sumisión química de las personas.”»

Cuadragésimo primero. Se suprime el apartado 18 del artículo 36.

Cuadragésimo segundo. Se modifica el apartado 19 del artículo 36, que queda redactado como sigue:

«Artículo 36. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

19. Permitir por acción u omisión el consumo ilegal o el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en locales o establecimientos públicos. Serán responsables los propietarios, administradores o encargados de los mismos.»

Cuadragésimo tercero. Se modifica el apartado 23, del artículo 36, que queda redactado como sigue:

«Artículo 36. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

23. El uso de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando genere un peligro cierto a su seguridad personal o familiar o la de las instalaciones protegidas o haya puesto en riesgo el éxito de una operación. La situación de peligro o riesgo cierto generado deberá ser constatable y reflejarse motivadamente en el acta o en la denuncia, y con el mayor detalle que sea posible. No constituirá infracción la mera toma de imágenes en lugares de tránsito público y manifestaciones, o su mera difusión.»

Cuadragésimo cuarto. Se modifica el apartado 1 del artículo 37, quedando redactado como sigue:

«Artículo 37. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

1. La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en los artículos cuarto.2, octavo, noveno o diez de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio.

La responsabilidad en la que, en su caso, puedan incurrir los organizadores o promotores se exigirá teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 30.3.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la falta de comunicación previa no determinará la comisión de esta infracción cuando el ejercicio pacífico de tal derecho

precise de una rápida expresión ante un acontecimiento de indudable repercusión social que no admita demora, siempre que no se cause violencia o alteración del orden público.»

Cuadragésimo quinto. Se modifica el apartado 4 del artículo 37, que queda redactado como sigue:

«Artículo 37. **Infracciones leves.**

Son infracciones leves:

4. Los insultos o injurias cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal. Para entender cometida la infracción deberá tratarse de expresiones relevantes, sin que pueda considerarse sancionable la sola disconformidad con un mandato legítimo o el ejercicio fundamental a la libertad de expresión. Asimismo, se dejará sin efectos la sanción cuando el sancionado acceda a retractarse/disculparse por sus expresiones.»

Cuadragésimo sexto. Se modifica el apartado 5 del artículo 37, que queda redactado como sigue:

«Artículo 37. **Infracciones leves.**

Son infracciones leves:

5. La realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual, cuando no constituya infracción penal.»

Cuadragésimo séptimo. Se modifica el apartado 6 del artículo 37, que queda redactado como sigue:

«Artículo 37. **Infracciones leves.**

Son infracciones leves:

6. La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con el resultado de impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.»

Cuadragésimo octavo. Se modifica el apartado 7 del artículo 37, que queda redactado como sigue:

«Artículo 37. **Infracciones leves.**

Son infracciones leves:

7. La ocupación de la vía pública con infracción de lo dispuesto por la Ley o contra la decisión adoptada en aplicación de aquella por la autoridad competente.»

Cuadragésimo noveno. Se modifica el apartado 13 del artículo 37, que queda redactado

como sigue:

«Artículo 37. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

13. Los daños o deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como en bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal. **En este caso se aplicarán especialmente las medidas establecidas en el artículo 42 de esta ley.»**

Quincuagésimo. Se modifica el apartado 16 del artículo 37, que queda redactado como sigue:

«Artículo 37. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

16. Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida o **integridad, cuando no constituya infracción penal.»**

Quincuagésimo primero. Se modifica el apartado 17 del artículo 37, que queda redactado como sigue:

«Artículo 37. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

17. El consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos cuando perturbe gravemente el **objeto y fines de esta ley.»**

Quincuagésimo segundo. Se añade un apartado 18 nuevo al artículo 37, que queda redactado como sigue:

«Artículo 37. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

18 (nuevo). **La tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías o establecimientos públicos, o transportes colectivos, así como la ejecución de actos plantación o de cultivo de estas sustancias, en lugares accesibles al público.»**

Quincuagésimo tercero. Se añade un apartado 19 nuevo al artículo 37, que queda redactado como sigue:

«Artículo 37. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

19 (nuevo). **El traslado de personas, con cualquier tipo de vehículo, con el objeto de facilitar a éstas el acceso a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya delito.»**

Quincuagésimo cuarto. Se añade un apartado 20 nuevo al artículo 37, que queda redactado como sigue:

«Artículo 37. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

20 (nuevo). La desobediencia manifiesta y clara a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando se trate de la negativa a cumplir una orden legal o ajustada a la legalidad o al ordenamiento jurídico y cuando no sea constitutiva de infracción penal.

La resistencia a la autoridad o sus agentes utilizando oposición corporal cuando se trate de la negativa a cumplir una orden legal o ajustada a la legalidad o al ordenamiento jurídico, y cuando no sea constitutiva de infracción penal.

La negativa manifiesta y clara a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes, o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación, y cuando no sea constitutiva de infracción penal.»

Quincuagésimo quinto. Se modifica el apartado 1 del artículo 39, que queda redactado como sigue:

«Artículo 39. Sanciones.

1. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 25.001 a 600.000 euros; las graves, con multa de 501 a 25.000 euros, y las leves, con multa de 100 a 500 euros.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2, los tramos correspondientes a los grados máximo, medio y mínimo de las multas previstas por la comisión de infracciones graves y muy graves serán los siguientes:

a) Para las infracciones muy graves, el grado mínimo comprenderá la multa de 25.001 a 216.666 euros; el grado medio, de 216.667 a 408.332 euros, y el grado máximo, de 408.333 a 600.000 euros.

b) Para las infracciones graves, el grado mínimo comprenderá la multa de 501 a 8.166 euros; el grado medio, de 8.167 a 16.332 euros, y el grado máximo, de 16.333 a 25.000 euros.»

Quincuagésimo sexto. Se modifica el artículo 42, que queda redactado como sigue:

«Artículo 42. Reparación del daño e indemnización.

1. Si las conductas sancionadas hubieran ocasionado daños o perjuicios a la administración pública, la resolución del procedimiento contendrá un pronunciamiento expreso acerca de los siguientes extremos:

a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

b) Cuando ello no fuera posible, la indemnización por los daños y perjuicios causados, si éstos hubiesen quedado determinados durante el procedimiento. Si el importe de los daños y perjuicios no hubiese quedado establecido, se determinará en un

procedimiento complementario, susceptible de terminación convencional, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

c) **La reposición o reparación íntegra del daño o deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, desde la incoación del expediente, llevará aparejada la extinción de la sanción.**

2. **Si las conductas sancionadas hubieran ocasionado daños o perjuicios a personas físicas o jurídicas privadas, se fomentará la conciliación y la actividad reparadora de la persona autora de la infracción con las personas ofendidas o perjudicadas.**

3. La responsabilidad civil derivada de una infracción será siempre solidaria entre todos los causantes del daño.

4. Cuando sea declarado autor de los hechos cometidos un menor de dieciocho años no emancipado o una **persona con discapacidad con una medida judicialmente aprobada de curatela con facultades representativas**, responderán, solidariamente con él, de los daños y perjuicios ocasionados sus padres, tutores, curadores, acogedores o guardadores legales o de hecho, según proceda.»

Quincuagésimo séptimo. Se modifica el artículo 44, que queda redactado como sigue:

«Artículo 44. Régimen jurídico.

Salvo lo dispuesto en la presente Capítulo, el procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo establecido en la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con las especialidades previstas en este capítulo.»**

Quincuagésimo octavo. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 46, que quedan redactados como siguen:

«Artículo 46. Acceso a los datos de otras administraciones públicas.

1. Las autoridades y órganos de las distintas administraciones públicas competentes para imponer sanciones de acuerdo con esta Ley podrán acceder a los datos relativos a los sujetos infractores que estén directamente relacionados con la investigación de los hechos constitutivos de infracción, sin necesidad de consentimiento previo del titular de los datos, con las garantías de seguridad, integridad y disponibilidad, de conformidad con lo establecido en la **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.**

2. A los exclusivos efectos de cumplimentar las actuaciones que los órganos de **las Administraciones públicas competentes** en los procedimientos regulados en esta Ley y sus normas de desarrollo tienen encomendados, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos establecidos en la normativa tributaria o de la seguridad social, así como el Instituto Nacional de Estadística, en lo relativo al Padrón Municipal de habitantes, facilitarán a aquellos el acceso a los ficheros en los que obren datos que hayan de constar en dichos procedimientos, sin que sea preciso el consentimiento de los interesados».

Quincuagésimo noveno. Se modifica el apartado 2 del artículo 47, que queda

redactado como sigue:

«Artículo 47. Medidas provisionales anteriores al procedimiento.

2. Excepcionalmente, en los supuestos de grave riesgo o peligro inminente para personas, **animales** o bienes, las medidas provisionales previstas en el apartado 1 del artículo 49, salvo la del párrafo f), podrán ser adoptadas directamente por los agentes de la autoridad con carácter previo a la iniciación del procedimiento, debiendo ser ratificadas, modificadas o revocadas en el acuerdo de incoación en el plazo máximo de quince días. En todo caso, estas medidas quedarán sin efecto si, transcurrido dicho plazo, no se incoa el procedimiento o el acuerdo de incoación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.»

Sexagésimo. Se modifican las letras a), b) y e) del apartado 1 del artículo 49, que queda redactado como sigue:

«Artículo 49. Medidas de carácter provisional.

1. Incoado el expediente, el órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o preservar la seguridad ciudadana, sin que en ningún caso puedan tener carácter sancionador. Dichas medidas serán proporcionadas a la naturaleza y gravedad de la infracción y podrán consistir especialmente en:

a) El depósito en lugar seguro de los instrumentos, **animales** o efectos utilizados para la comisión de las infracciones y, en particular, de las armas, explosivos, aerosoles, objetos o materias potencialmente peligrosos para la tranquilidad ciudadana, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

b) La adopción de medidas de seguridad de las personas, **animales y bienes**, establecimientos o instalaciones que se encuentren en situación de peligro, a cargo de sus titulares.

e) La adopción de medidas de seguridad de las personas, **animales y los bienes** en infraestructuras e instalaciones en las que se presten servicios básicos para la comunidad.»

Sexagésimo primero. Se modifica el artículo 51, que queda redactado como sigue:

«Artículo 51. Efectos de la resolución.

En el ámbito de la Administración General del Estado, la resolución del procedimiento sancionador será recurrible de conformidad con la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**. Contra la resolución que ponga fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso contencioso administrativo, en su caso, por el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, en los términos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.»

Sexagésimo segundo. Se modifica el artículo 52, que queda redactado como sigue:

«Artículo 52. Valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad.

En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de esta Ley, las denuncias, atestados o actas formulados por los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones que hubiesen presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, **siempre que la exposición de los hechos consignados resulten coherentes, lógicos y razonables**, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquellos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.»

Sexagésimo tercero. Se añade un artículo 53 bis nuevo, con la siguiente redacción:

«Artículo 53 bis (nuevo). Ponderación de la capacidad económica del responsable, fraccionamiento y suspensión de sanciones.

1. Una vez determinada la sanción que proceda imponer, cuando consista en multa se tendrá en cuenta para su individualización la situación económica del responsable, atendiendo a sus circunstancias personales, familiares y sociales, conforme a lo establecido en el artículo 33.3 de esta ley.

2. Si realizada esta ponderación se concluyese que la sanción que corresponda no guarda proporción con la situación económica del responsable, se procederá al pago fraccionado de la cuantía de la multa en la forma y con el límite temporal que se estimen adecuados, siempre dentro del plazo previsto para la prescripción de la sanción o sanciones impuestas.

3. El fraccionamiento se determinará, en su caso, en la resolución sancionadora, motivadamente y de forma separada respecto de la sanción fijada conforme a las reglas de los artículos 33 y 39.

Si ello no fuera posible por aparecer las razones de dicha medida después de haberse dictado la resolución sancionadora, se procederá al fraccionamiento en una resolución complementaria motivada. Dicha resolución complementaria podrá dictarse hasta el comienzo de la ejecución de la sanción y aunque esta sea firme.

Contra la resolución complementaria cabrán los mismos recursos que contra la resolución sancionadora.

4. Si consta solicitud del infractor o de sus representantes legales, en los supuestos de las sanciones derivadas de la comisión de infracciones por daños o deslucimiento de bienes de uso o servicio público del artículo 37.13, el escalamiento de edificios o monumentos sin autorización del artículo 37.14, el abandono de animales domésticos del artículo 37.16 y el consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías o transportes públicos cuando perturbe gravemente el objeto y fines de esta ley del artículo 37.17 o cuando la persona infractora sea menor de edad, las multas podrán ser suspendidas por actividades reeducativas o actividad reparadora en beneficio de la comunidad.

Igual suspensión procederá, a solicitud del infractor o de sus representantes legales, por la comisión de infracciones en materia de plantación, cultivo, consumo o tenencia ilícita de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, cuando aquel acceda a someterse a tratamiento o rehabilitación, si lo precisa, o actividad de reeducación.

Cumplida la actividad reparadora, quedará extinguida la sanción. En caso de abandono de la actividad reparadora, reeducativa o de rehabilitación se procederá a ejecutar la sanción económica.»

Sexagésimo cuarto. Se modifica al artículo 54, que queda redactado como sigue:

«Artículo 54. Terminación del procedimiento por pago voluntario.

1. Una vez notificado el acuerdo de incoación del procedimiento para la sanción de infracciones graves o leves, el interesado dispondrá de un plazo de quince días para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. Lo dispuesto en el **apartado** anterior no será de aplicación a las infracciones muy graves.

3. Una vez realizado el pago voluntario de la multa dentro del plazo de quince días contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago, siendo recurrible la sanción únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso- administrativo. **No obstante, si de conformidad con el acuerdo de incoación, pudiera corresponder una sanción accesoria a la multa, el procedimiento no terminará hasta que se dicte resolución expresa, exclusivamente, respecto a la procedencia de dicha sanción accesoria, siendo esa resolución recurrible en vía administrativa.**

4 (nuevo). En el supuesto de no acogerse al pago voluntario, continuará la tramitación del procedimiento debiendo dictarse la correspondiente resolución expresa, sin que sea posible aplicar la reducción prevista en el apartado 1 anterior en el importe de la sanción, ya sea por el pago voluntario antes de la resolución o por reconocimiento de la responsabilidad.»

Sexagésimo quinto. Se modifica la disposición adicional cuarta, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional cuarta. Comunicaciones del Registro Civil.

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley, el Registro Civil comunicará al Ministerio del Interior las inscripciones de **resoluciones que acuerden de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica**, los fallecimientos o las declaraciones de ausencia o fallecimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.»

Sexagésimo sexto. Se suprime la disposición adicional quinta.

Sexagésimo séptimo. Se añade una disposición adicional nueva, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional (nueva). Mediación.

En los planes de formación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se introducirán nuevos módulos formativos sobre mediación y empleo de métodos adecuados como **vía alternativa de solución de conflictos.**

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dispondrán de planes y modelos de

mediación policial para su actuación en la resolución de conflictos, debiendo contemplar la mediación como estándar de trabajo ante la ciudadanía.»

Sexagésimo octavo. Se añade una disposición adicional nueva, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional (nueva). **Transparencia.**

El Gobierno incluirá con carácter anual en las estadísticas públicas oficiales sobre seguridad una información detallada acerca de su actuación desagregada por Comunidades Autónomas y provincias, en el que se integre información de las materias de esta Ley, relativas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.»

Sexagésimo noveno. Se añade una disposición adicional nueva, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional (nueva). **Establecimiento de controles en carreteras y otras infraestructuras viarias.**

En relación con el establecimiento de los controles a los que se refiere el artículo 17.2, y de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se tendrán en cuenta los principios de cooperación recíproca y coordinación entre ellas, a través de los órganos competentes, a fin de que las facultades respecto al tráfico y la seguridad vial de otros servicios públicos de seguridad puedan desempeñarse sin merma de su eficacia, sin perjuicio del ejercicio efectivo de las competencias correspondientes a cada Fuerza o Cuerpo actuante.»

Septuagésimo. Se añade una disposición adicional nueva, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional (nueva). **Gestión policial y material antidisturbios.**

Las autoridades competentes deberán desarrollar protocolos específicos, de acuerdo con estándares internacionales, sobre la gestión policial de manifestaciones y reuniones, incluyendo la utilización de uso de la fuerza y material antidisturbios, en orden a utilizar siempre los medios menos lesivos para las personas y evitando aquellos que causen lesiones irreparables. Asimismo, se sustituirá progresivamente el uso de los proyectiles cinéticos denominados balas de goma por otros menos lesivos.»

Septuagésimo primero. Se añade una disposición adicional nueva, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional (nueva): **Régimen especial de Ceuta y Melilla.**

En el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, se procederá a la modificación, con detenimiento, estudio y rigor, de la disposición adicional décima de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

La nueva disposición deberá reconocer y garantizar los derechos de las personas migrantes y asegurar que las solicitudes de asilo se tramitarán conforme a lo establecido

en la normativa de Derechos Humanos y protección internacional de la que España es parte, con estricto respeto al Derecho Internacional Humanitario. En consecuencia, la certificación e identificación de las personas potencialmente solicitantes de asilo y la evaluación sobre su acceso a las solicitudes de protección internacional deberá realizarse en los lugares habilitados al efecto en los pasos fronterizos previamente al proceso de posible expulsión.»

Septuagésimo segundo. Disposición transitoria única (nueva). Infracciones y procedimientos sancionadores anteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

Los procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se registrarán por la legislación anterior, salvo que esta Ley contenga disposiciones más favorables para el interesado, así como para aquellas infracciones cometidas con anterioridad a la entrada en vigor y cuyo procedimiento aún no se haya iniciado.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.

El apartado 3, del artículo cuarto, de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, queda redactado del siguiente modo:

«3. Los participantes en reuniones o manifestaciones que causen un daño a terceros, responderán directamente de él. Subsidiariamente, las personas naturales o jurídicas, organizadoras o promotoras de reuniones o manifestaciones, responderán de los daños que los participantes causen a terceros, sin perjuicio de que puedan repetir contra aquellos, a menos que hayan puesto todas las medidas de seguridad previsibles y razonables a su alcance para evitarlos.

Quedarán en todo caso exonerados de responsabilidad por hechos ajenos producidos durante el desarrollo de aquellas, cuando hubieran dispuesto las medidas de seguridad previstas en la comunicación, y cumplidos los requerimientos que, en su caso, les hubiera hecho la autoridad gubernativa.»

Disposición final segunda. Títulos competenciales.

Las disposiciones de esta ley se dictan al amparo del artículo 149.1.29ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.

Septuagésimo Tercero. Se modifica la disposición final tercera, que queda redactada como sigue:

«Disposición final tercera. Preceptos que tienen carácter de Ley orgánica.

1. Tienen carácter orgánico los preceptos de esta Ley que se relacionan a continuación:

El capítulo I, excepto el artículo 5.

Los artículos 9 y 11 del capítulo II.

El capítulo III.

Del capítulo V, el apartado 3 del artículo 30, los apartados 7, 8, 9 y 23 del artículo 36, y los apartados 1 y 4 del artículo 37.

La disposición adicional sobre establecimiento de controles en carreteras y otras infraestructuras viarias.

La disposición adicional sobre gestión policial y material antidisturbios.

La disposición derogatoria única.

La disposición final primera.

La disposición final tercera.

2. Los preceptos no incluidos en el apartado anterior no tienen carácter orgánico.»

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANTECEDENTES

Ley 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Ley 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.